

PS/1879

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROSECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 28 NOV. 2025

VISTO: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio, interpuestos por el señor Francisco Donnangelo contra la Resolución del Ministerio del Interior de 24 de febrero de 2025;

RESULTANDO: I) que, por el mencionado acto administrativo se clausuró el sumario instruido al -ahora- recurrente y se dispuso la aplicación de una sanción disciplinaria consistente en 6 (seis) meses de suspensión rigurosa en la función con privación total de haberes, por la comisión de una falta grave;

II) que el referido sumario fue dispuesto a raíz de una publicación en la prensa, el 6 de julio de 2024, de una nota que brindara el señor Donnangelo, Director de la División Estadística y Análisis Estratégico (Observatorio de Criminalidad) del Ministerio del Interior, a El Observador Digital, la cual tuvo como título "Homicidios y Narcotráfico" en la que realiza una serie de manifestaciones en relación a un estudio encomendado por dicha Secretaría de Estado a otro profesional;

III) que, desde el punto de vista sustancial, el recurrente expresa que su derecho a exponer públicamente su disenso es de rango constitucional y que no reveló información de carácter reservado;

IV) que agrega que la libertad de expresión no puede ser restringida válidamente y que no hay un deber funcional de ser obsecuente o agradar al jerarca de turno;

V) que sostiene que la impugnada está inspirada en un modelo de adhesión y en un engranaje burocrático vertical que niega que los funcionarios puedan sostener sus posturas, sin que se les imponga un parecer;

VI) que solicita, finalmente, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en el entendido de que dicha ejecución supone un verdadero descalabro de la repartición que dirige;

2025-4-1-0001626

VII) que, por Resolución del Ministerio del Interior, de 8 de setiembre de 2025, no se hizo lugar a la solicitud de suspensión de ejecución, se amparó parcialmente el recurso de revocación interpuesto, revocándose parcialmente la Resolución impugnada, en lo que respecta al grado de la sanción, aplicando al señor Donnangelo una sanción de suspensión rigurosa en la función de 4 (cuatro) meses sin goce de sueldo y se franqueó el recurso jerárquico;

CONSIDERANDO: I) que, desde el punto de vista formal, la impugnada fue notificada con fecha 26 de febrero de 2025 surgiendo que los recursos administrativos fueron presentados con fecha 13 de marzo del mismo año, por lo que los mismos fueron presentados en tiempo;

II) que, por otra parte, cumplen con las exigencias legales de firma letrada y aporte de timbre profesional, por lo que no existen observaciones que formular;

III) que, de la lectura del acto administrativo impugnado surge que el recurrente incurrió en una falta grave, en la medida en que contravino el principio de buena fe al infringir el valor ético de la confianza, así como el de lealtad y respeto debido para con la Administración, al poner de manifiesto en un medio de prensa su disconformidad con la decisión adoptada por la superioridad, con respecto a un tema de gran sensibilidad como lo es el de la seguridad pública;

IV) que, en este sentido, de la lectura de lo actuado en el procedimiento disciplinario surge que se comprobó una vulneración de los principios de buena fe, lealtad y respeto previstos en los artículos 15 y de la Ley N° 19.823, de 18 de setiembre de 2019 (Código de Ética en la Función Pública), aspectos que se encuentran íntimamente ligados con el descrédito para la imagen pública de la Administración;

V) que, asimismo, se concluyó que las declaraciones del señor Donnangelo excedieron la independencia técnica de la que goza, como todo funcionario público, realizando verdaderos juicios de valor;

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

VI) que, por todo lo expuesto, pero considerando las atenuantes de buena conducta anterior, facilitación en el esclarecimiento de los hechos que se investigan y la finalidad perseguida al realizar las manifestaciones que se le reprochan, correspondería confirmar la Resolución del Ministerio del Interior de 24 de febrero de 2025, con la modificación introducida por la Resolución del Ministerio del Interior, de 8 de setiembre de 2025;

VII) que si bien se ha configurado la denegatoria ficta respecto de la recurrencia deducida, el vencimiento del plazo de sustanciación de la misma no exime a la Administración de su obligación de dictar resolución expresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 318 de la Constitución de la República;

VIII) que, por último, por Resolución del Poder Ejecutivo N° 421/020, de 1° de abril de 2020, en la redacción dada por la Resolución del Poder Ejecutivo N° 216/021, de 3 de noviembre de 2021, se delegaron en la Prosecretaría de la Presidencia de la República, entre otras, las atribuciones del Poder Ejecutivo relativas al dictado de los actos administrativos que resuelven los recursos jerárquicos;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por los artículos 317 y 318 de la Constitución de la República, por el Código de lo Contencioso Administrativo y por la Resolución del Poder Ejecutivo N° 421/020, de 1° de abril de 2020, en la redacción dada por la Resolución del Poder Ejecutivo N° 216/021, de 3 de noviembre de 2021;

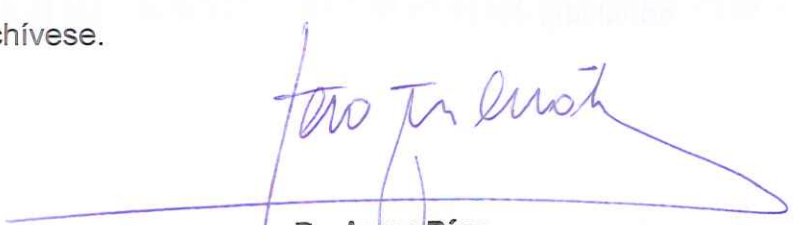
EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

actuando en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE:

1°.- Confírmase la Resolución del Ministerio del Interior de 24 de febrero de 2025, con la modificación introducida por la Resolución del Ministerio del Interior, de 8 de setiembre de 2025.

2°.- Notifíquese, comuníquese, archívese.


Dr. Jorge Díaz
Prosecretario de la
Presidencia de la República

